



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2019-00881-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA EN CONTRA DE ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA**, en contra de **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA** presentó acción de tutela en contra de **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 20 de agosto de 2019 radicó dos solicitudes ante la demandada, con la finalidad de que ésta no solo le entregara copia de *i)* las planillas de aportes a la seguridad social, *ii)* la afiliación a riesgos laborales y el pago que se efectuó por ese concepto, *iii)* los desprendibles de nómina, *iv)* el formulario

de afiliación a FAMISANAR E.P.S. y v) el contrato de trabajo No. CL-007-2019 y le devolviera los documentos originales aportados en su proceso de selección, sino que, además, se le informara por qué la convocada no había actualizado la dirección de notificaciones que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal y, tampoco, la consignada en el Registro Único Tributario, sin que, hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Este despacho dictó una primera sentencia el 1° de octubre de 2019, en la cual se accedió al amparo deprecado, decisión que no fue impugnada oportunamente; sin embargo, luego de notificarse de la existencia de un incidente de desacato, la convocada presentó una solicitud de nulidad del trámite constitucional, originada en la indebida notificación del auto admisorio de la tutela, la que se resolvió el 17 de julio de 2020, en el sentido de declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir de la aludida providencia y tener como notificada a **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, desde el 28 de octubre de 2019, en aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 301 del C.G. del P..

En su respuesta, **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.** alegó que no existía vulneración a derecho fundamental alguno, habida cuenta de que las solicitudes que radicó el actor ya habían sido respondidas, como constaba dentro del expediente, para lo cual solicitaba tener en cuenta los documentos aportados durante el trámite del incidente de desacato a la sentencia de 1° de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, **se lo hace solo parcialmente**, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA** radicó dos peticiones ante **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, el 20 de agosto de 2019.

Revisadas las pruebas documentales que allegó **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición que se alega en el escrito de tutela, pues no se acreditó

que hayan sido atendidas todas las solicitudes del actor o, cuando menos, que existiera algún pronunciamiento en relación con éstas, pues nada se dijo respecto de la copia de las planillas de aportes al Sistema General de Seguridad Social y de los desprendibles de nómina, a lo que se suma que, tampoco, se informó por qué la convocada no había actualizado la dirección de notificaciones que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal ni la consignada en el Registro Único Tributario.

Añádese a lo ya dicho que aunque **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.** envió una respuesta sobre lo indicado en los literales *ii)*, *iv)*, *v)* y *vi)* del primer párrafo del acápite de antecedentes de esta decisión, lo cierto es que no existe certeza de que se haya notificado la misma al señor **CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA**, para lo cual era menester que se aportara al expediente la certificación de la empresa de mensajería **INTERRAPIDÍSIMO S.A.**, en la que aparezca registrado que la misiva de 28 de octubre de 2019 sí fue entregada a su destinatario, nada de lo cual aquí ocurrió.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, son formas de violación del derecho de petición y, por lo tanto, susceptibles de ser combatidas mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las

dos solicitudes que presentó el accionante el 20 de agosto de 2019, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA**, identificado con la C.C. No. 80.155.788, vulnerado por **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las **dos solicitudes** que presentó el señor **CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA** el 20 de agosto de 2019, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2019-00881-00

CÉSAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA en contra de **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6e6cbbdabc11a6060f8a4b1ad369a2101434c2ae257378f49432dff2d7cdd

Documento generado en 29/07/2020 06:23:29 p.m.